

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

*Direccion de agricultura.*

*Cria caballar.*

*Circular.*

Se reproduce la inserta en el Boletín oficial de 20 de enero del año próximo pasado dictando varias disposiciones que han de regir igualmente en el presente para el establecimiento de paradas.

Las paradas de caballos padres y garañones se abrirán al público en el día 1.º de marzo próximo, según está prevenido por superiores disposiciones y con objeto de que los dueños de esta clase de establecimientos puedan antes del citado día llenar los requisitos que aquellas prescriben, y evitar al propio tiempo los perjuicios que en otro caso se les irrogarian, he venido en dictar las disposiciones siguientes:

- 1.ª Los dueños de las paradas de caballos padres y garañones que obtuvieron en el año anterior la correspondiente autorización para abrir estos establecimientos, y quieran continuar con los mismos en el corriente, presentarán sus correspondientes solicitudes en este Gobierno de provincia, antes del día 6 de Febrero próximo.
- 2.ª En las solicitudes para continuar con las paradas abiertas en la próxima temporada, se espresarán el número y clase de sementales de que se compongan, si estos son los mismos que sirvieron en el año anterior, ó si se han renovado todos ó parte de ellos, cuidando de observar en esta parte la mayor exactitud, para evitar la responsabilidad en que podrían incurrir, y por último, acompañarán la patente que les fue expedida en el año anterior.
- 3.ª Los dueños de paradas presentarán precisamente en esta capital el Domingo 11 de Febrero próximo todos los sementales de que se compongan sus respectivos establecimientos, á fin de que sean reconocidos.
- 4.ª Reconocidos que sean todos los sementales de las paradas que se traten de establecer en esta provincia, se procederá á expedir las patentes de todas las que reúnan las circunstancias prevenidas en los artículos 3.º y 4.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, cuyos documentos cuidarán de recoger los interesados desde el 24 al 28 de Febrero.

5.ª Los dueños de las paradas provistos de la competente autorización para antes del día 1.º de Marzo próximo, no procederán á abrir su establecimiento, sin que antes la presenten á la autoridad local correspondiente, para que esta se cerciore de que en los establecimientos se han cumplido todos los requisitos que previene la ley.

6.ª Desde el día 1.º de Marzo en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente para establecimientos de paradas en el presente año.

7.ª Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia no permitirán que en sus respectivos distritos municipales se abran paradas antes del 1.º de Marzo, y para despues de esta fecha han de llenar los requisitos que se previenen en las disposiciones anteriores, y procederán en otro caso á cetrar unas y otras, dando parte inmediatamente á este Gobierno de provincia.

8.ª Los Alcaldes en cuyos distritos municipales hubiese parada autorizada en debida forma, cuidarán de inspeccionarlas con frecuencia para que se observe todo lo que se previene en la Real orden citada, y de cualquiera falta que notaren me darán parte inmediatamente y cada 15 dias del estado en que se encuentran los espresados establecimientos.

9.ª Los contraventores á las anteriores disposiciones incurrirán en las multas y penas que marcan los artículos 20 y 21 de la mencionada Real orden que para mayor ilustracion de los interesados, se inserta á continuacion.

10. Los Alcaldes de los pueblos en que hubiese paradas en el año anterior, harán saber esta circular á los dueños de las mismas para su exacto cumplimiento en la parte que les toca, dándome parte de haberlo así verificado en el preiso término de tercero dia.

11. Quedan responsables del exacto cumplimiento de esta circular los Alcaldes, Subdelegados de Veterinaria de la provincia, los Subdelegados del partido y veterinarios de los pueblos donde se hallen establecidas paradas, en la parte que á cada uno corresponda, los que quedan en la obligacion de poner en mi conocimiento la mas leve falta que alviertan en contravencion á lo dispuesto en las Reales disposiciones sobre la materia y servicio en todas las paradas autorizadas competentemente. Segovia 22 de Enero de 1855.—*Cesferino Ave-cilla.*

*Real orden que se cita.*

El Gobierno de S. M. que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entretanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando sus intereses, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir las que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que esté todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se les exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la administracion los autorice é intervenga. Con estas palabras

se encabezaba la Real orden circular de 13 de diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y resumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto oída la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los arts. 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los arts. 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun ali afe ni vicio hereditario ni contagioso, asi como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la calidad del servicio que ofrezcan, á las necesi-

dades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19. y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al Delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario; se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario. el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oído el informe de la Junta de agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se le tere la cubricion, pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretexto, y bajo la entera responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos de Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se aplican á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos; el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiese la yegua preñada y él comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del naci-

miento del potrero dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que à pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite à los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos à este servicio à que los presenten à los Gefes políticos. Estos, oidas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con el abono de dos duros par cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político y à quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision facultativa, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M., confiada en que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad à persuadir à los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas à conocer de esta manera auténtica, y à facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar à los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida à procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos, con arreglo à las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá à la Direccion de Agricultura.

15. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco à quince duros.

16. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

17. Se declararán vigentes todas y cada una de estas proposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y à disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantánea-

mente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo à V. S. para su puntual cumplimiento, que procurara con particular esmero. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 13 de abril de 1849.—Brabo Murillo.— Sr. Gefe político de....

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Orden general del 12 de enero de 1855, en Segovia.

El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia nacional, en 3 de diciembre próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Satisfaciendo à varias consultas que me han hecho los Señores Subinspectores de provincia, para regularizar el uniforme y divisas que deben usar, he estimado citar à continuacion la Real orden que trata del asunto, juntamente con otras prevenciones por mi parte.—La Real orden de 4 de julio de 1837 previene: que los Subinspectores procedentes del ejército ó que gocen y disfruten fuero militar, usen el uniforme y las insignias de su grado militar, y à este precepto deberán atenderse los Subinspectores à quienes comprenda.—Los Subinspectores que à este cargo reúnan el de gefe de batallon ó escuadron de la Milicia nacional, ó que de la clase de paisanos hayan sido nombrados Subinspectores por S. M. la Reina (Q. D. G.), usaran el uniforme de uno de los cuerpos de la Milicia nacional de su provincia, en el arma de infantería, caballería ó artillería, como mejor les acomode, insignias ó divisas de Teniente coronel, baston de mando anejo à este empleo, espada de cruz y sombrero apuntado, guarnecidas las alas con galon de plata ancho, de iguales dimensiones que el que llevan los oficiales de la Guardia civil; dicho galon no tendrá orlas en sus estremidades para evitar que se confunda con el de la clase de brigadieres del ejército. Escarapela encarnada, y por presilla dos galones de la divisa de Teniente coronel, igual al de las mangas, espolin recto de acero, como los gefes de infantería à pie y à caballo.—Para montar se sustituirá el espadin de cruz por un sable de tirantes y cinturón de charol negro, eviltaje dorado y chapa con las iniciales M. N. en su centro.—Cuando los cabos fuesen dorados, como acontece en la Artillería, el galon y divisa del sombrero serán de oro.—Los Subinspectores que adopten el uniforme de caballería, vestirán la casaca en un talle igual à los Nacionales del arma, con la sola diferencia de ser largos los faldones.—Los Ayudantes secretarios de los Subinspectores vestirán el uniforme del batallon, escuadron ó bateria de que procedan, cual está prevenido para los Subinspectores, la charretera de su empleo en la Milicia, sombrero apuntado, guarnecidas las alas con galon estrecho de plata ó oro, segun los cabos, escarapela encarnada y presilla de canelón.—Para que los Ayudantes secretarios no se confundan con los de su propia clase en las filas de la Milicia, he estimado permitirles usen una faja verde de punto de seda, de dos vueltas al cuerpo, fioco verde de peñasquillo, de una cuarta de largo, bellota y pasador labrado, de oro fino, espolin recto de acero y sable de tirantes para montar.—Los que pertenezcan al arma de caballería, casaca de faldon largo, como se ha dicho ya para los Subinspectores.—Todo lo que digo à V. S. para su conocimiento y exacta observancia; haciéndole saber por la orden general à todos los cuerpos de la Milicia nacional de esa provincia el distintivo de la faja verde, que solo pueden usar los Ayudantes secretarios y mis Ayudantes de órdenes.»

Lo que se hace saber en la orden general de este dia para conocimiento de todas las clases que componen los cuerpos de la Milicia nacional de esta provincia, cuidando sus gefes que se enteren de ella y se copie en los libros de órdenes generales, como sucederá siempre con las que tengan este carácter.—El brigadier Subinspector, Ramon Gascon.

# ANUNCIOS OFICIALES.

## Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

A los Sres. Jueces de Primera instancia, Alcaldes constitucionales y demas autoridades civiles y militares de parte de S. M. (Q. D. G.), cuya jurisdiccion ejerzo, les exhorto practiquen las mas activas diligencias para la busca del macho y demas efectos robados que se espresan a continuacion, y captura de los ladrones, cuyas señas tambien se designan, y contra quienes se sigue causa por este Juzgado por el robo hecho al anochecer de ayer a Hermógenes Martin, vecino de Roblegordo, y caso de ser habidos los conducirán a este Juzgado con toda seguridad. Torrelaguna 9 de enero de 1855.—Como regente de la jurisdiccion, el Alcalde, Manuel Vera.— Ante mí, Manuel de Valenzuela.

### Efectos robados.

Un macho de pelo negro largo, entero, con un bulto sobre los riñones, y varios lunares blancos en la carona, hociblanco, como de seis cuartas y media de alzada, de ocho años; llevaba basta con mandil de caidas encarnadas, dos costales, el uno manchado de sangre, una manta encarnada con borla en medio, cabezada de entreseda y ramal de correa, con dos banastas con seis arrobas y media de besugos.

### Señas de los ladrones.

El uno bastante alto, con sombrero calañés de copa alta, capa buena, fina y oscura.

El otro de estatura como de cinco pies, con un gorro de los que tienen para tapar las orejas, pero no era de pellicas con una manta encarnada.

De los otros dos ladrones no se sabe seña alguna.

## Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento de exámenes vigente, esta Comision ha acordado dar principio a los de maestros y maestras de instruccion primaria elemental y superior, el dia 4 de febrero próximo, y hora de las diez de la mañana.

Los que aspiren a ser examinados, presentarán previamente en la Secretaría de esta Comision, establecida en el piso bajo de la casa núm. 6 de la calle del Luzon, los documentos que previenen los artículos 15 y 37 del citado reglamento; teniendo entendido que el depósito de los derechos del titulo deberá hacerse en la Depositaria de la Universidad de esta Corte, y el de los de examen en poder del vocal de esta corporacion, Don Manuel Serantes, que vive en la plazuela de Oriente, núm. 14, cuarto 2º de la derecha. Madrid 8 de enero de 1855.—Por acuerdo de la Comision, Vicente Cuadrunani, Secretario.

## Comision provincial de instruccion primaria de Soria.

Segun lo prevenido por el artículo 10 del vigente reglamento, deben celebrarse en el próximo mes de febrero, exámenes extraordinarios para maestros de instruccion primaria elemental

y ordinarios de maestras de niñas. En su virtud ha acordado esta Comision superior, señalar el dia 14, para que den principio en esta provincia los primeros, y el dia 17, con respecto a los segundos; previniendo a los interesados que aspiren a su respectivo exámen, deben de presentar, con tres dias de anticipacion por lo menos, en esta Secretaría, los documentos que para los maestros señala el artículo 15 del citado reglamento, y para las maestras los que expresa el 37; advirtiéndole por lo que hace a los primeros, que solo tienen derecho a recibirse los suspensos en los ejercicios ordinarios; los que no hubieren acudido a estos por falta de edad, salud u otro motivo legitimo, que se acreditará con certificacion del Alcalde en que tuviere su residencia el aspirante, y los que tengan autorizacion para ello del Ministerio de Gracia y Justicia. Soria 12 de enero de 1855.— E. P. I., Manuel Lambea.—Isidro Martinez de Toro, Secretario.

## Ayuntamiento de San Cristóbal de la Vega.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo; su dotacion consiste en 1200 rs., con mas se abonan 20 fanegas de trigo por afeitar a los vecinos, cuyo cargo tendrá tambien el agraciado. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la corporacion, francas de porte; teniendo entendido que para su provision está señalado el dia 15 del próximo Febrero.—El Alcalde, Melchor Rojero.

# ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 19 del corriente enero se extravió un caballo en el pueblo de las Navas de San Antonio, estando en el Parador; se ruega a la persona que le hubiere hallado, se sirva entregarlo en el pueblo de Revenga a Carlos Herranz; sus señas son: pelo rojo, patialzado de tres pies, careta a la cabeza, edad cerrado, de alzada de seis cuartas.

Se vende una casa, sita en la calle Nueva, núm. 6, parroquia de San Millan (antes de Santa Columba); quien quisiere interesarse en su adquisicion, puede acudir a la calle de la Judería Nueva, núm. 5, parroquia de San Andrés, casa de Gabriel de Frutos, donde se dá razon.

**Gramática castellana de Eguilaz,**  
aprobada en 1.ª línea para la enseñanza en las Escuelas de Instruccion primaria del Reino.

Se vende a 2 rs. ejemplar en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

En dicho establecimiento se halla toda clase de objetos de escritorio, se timbra papel para cartas al ínfimo precio de 2 rs. cada 50, y se hacen libros en blanco y rayados de todas clases para el comercio y oficinas.